INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/182/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los cuatro días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/182/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, en adelante Secretaría de Educación, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El dieciséis de mayo de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Secretaría de Educación, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00078109, que obra a foja 3 de autos.

II. El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio SEV/UAI/125/2009 de esa fecha, la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de acceso a la información del recurrente, según consta de las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, visibles a fojas 4, 5 y 6 del sumario.

III. El mismo veintidós de mayo del año en curso, en punto de las veintitrés horas con veintinueve minutos, ----------, vía sistema Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Secretaría de Educación, al que le correspondió el folio número RR00005309.

IV. El veinticinco de mayo de dos mil nueve, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso en esa fecha, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema Infomex-Veracruz, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/182/2009/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia

III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de veintisiete de mayo del año en curso, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Secretaría de Educación; b) Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Requerir al recurrente para que en un plazo de tres días hábiles señalada cuenta de correo electrónico valida, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal le serían practicadas a través de la lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y, e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciséis de junio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas partes, por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintinueve de mayo de la presente anualidad.

VI. El diez de junio de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentada a la maestra Laura E. Martínez Márquez, en su carácter de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, con su oficio SEV/UAI/149/2009 y tres anexos, enviados a este Instituto Veracruzano de Acceso a la información por correo electrónico y vía sistema Infomex Veracruz, en la misma fecha de la emisión del acuerdo; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Laura E. Martínez Márquez, y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegada del sujeto obligado a la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz; d) Tener por cumplidos los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), del acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales que ofrece el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado el ubicado en Boulevard Cristóbal Colón número 5, despacho 103 y 114, edificio Torre Ánimas, Fraccionamiento Jardines de las Ánimas, Código Postal 91190, de esta ciudad capital; g) Requerir al sujeto obligado para que en un plazo de tres días hábiles informara: 1.- Si es su deber llevar un registro de las Asociaciones de Padres de Familia que se encuentran constituidas en la entidad; 2.- Si la Asociación Estatal de Padres de Familia depende de forma alguna orgánica o jerárquicamente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, o en su defecto si interviene en su estructura, decisiones, funciones y/o actividades; y, 3.- Si asigna recursos públicos a la Asociación Estatal de Padres de Familia, o en su defecto subroga o subsidia gastos de la misma a virtud de cualquier título; apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo señalado, se resolvería con las constancias que obrarán en autos; h) Girar oficio a la Asociación Estatal de Padres de Familia por conducto de su presidenta, para que en auxilio de las labores de este órgano autónomo garante de la transparencia y acceso a la información pública, informara: I. Si con motivo de sus actividades está obligada a registrarse ante la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado; II.- Si

recibe para su funcionamiento, actividades o funciones, a virtud de cualquier título, recurso de origen público de cualquier tipo por parte de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz o de cualquier otra dependencia o entidad u organismo público, y de ser así indique de cual o cuales; y III.- El carácter con el cual se encuentra legalmente constituida la Asociación; apercibiendo a la destinataria que en caso de no actuar en la forma y plazo aquí señalado se procedería conforme a lo que marca la norma; i) Hacer efectivo el apercibimiento practicado al recurrente mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil nueve, al incumplir con lo ordenado en el mismo, debiendo notificar por lista de acuerdos las subsecuentes notificaciones, aún las de tipo personal. El acuerdo de referencia se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diez de junio de la presente anualidad.

VII. El dieciséis de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, dándose cuenta a la Consejera Ponente con la impresión de cinco correos electrónicos y siete anexos, enviados de la cuenta infosecver@gmail.com y dirigidos a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, recibidos en la Secretaría General de este Instituto el dieciséis del mes y año en cita, por lo cual la Consejera Ponente acordó: a) Admitir las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado; b) Tener por cumplimento el requerimiento practicado al sujeto obligado mediante acuerdo de diez de junio de dos mil nueve; c) En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y, c) Tener por formulados los alegatos que hiciera valer el sujeto a través de las documentales descritas en los números arábigos once y doce de la diligencia en cita. La diligencia en cita se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diecisiete de junio de la presente anualidad.

VIII. El diecisiete de junio de dos mil nueve, se dictó proveído en el que se acordó agregar sin mayor proveído el oficio número Aepaf-V/157/09 de dieciséis de junio de dos mil nueve, enviado vía fax, signado por la maestra Diana Santiago Huesca, acusado de recibido por la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha, en virtud de haberse presentado de forma extemporánea. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el diecinueve de junio de la presente anualidad.

IX. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veintidós de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, constituido anterior a la designación que el Congreso del Estado realizara a favor del maestro José Luis Bueno Bello, como Consejero de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

X. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el seis de julio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que

proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería del promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Secretaría de Educación, al constituir una dependencia de la administración pública centralizada, tal y como lo prevé la fracción IV del artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tiene el carácter de sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En relación a la personería de la maestra Laura E. Martínez Márquez, la misma se encuentra reconocida por acuerdo de diez de junio de dos mil nueve, en su calidad de responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por el recurrente, al que le correspondió el folio RR00005309, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de procedencia del medio de impugnación, éste se encuentra satisfecho, al actualizar el supuesto contenido en la fracción II del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así, porque si bien es cierto, al expresar su inconformidad el incoante se limita a

señalar que la respuesta del sujeto obligado es "evasiva, omisa y opaz", preguntándose como acredita el sujeto obligado que la información no existe en sus archivos, de la respuesta que el ente público otorga al recurrente se advierte que existe una declaración lisa y llana de que en sus archivos y registros no se encuentra la información solicitada, notificándole una negativa de información por ser inexistente, hechos que en su conjunto hacen procedente el estudio del medio de impugnación que se resuelve.

En lo atinente al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de 4, 5 y 6 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintidós de mayo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, de ahí que, a partir de esa fecha, al día en que se tiene por interpuesto el recurso de mérito, transcurrió exactamente un día hábil, de los quince que para tal efecto concede el numeral 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días veintitrés y veinticuatro de mayo por ser sábado y domingo respectivamente.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, es de advertirse que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que, se verificó el sitio de internet www.sev.gob.mx, que se encuentra registrado ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, de cuya consulta en forma alguna se advierte que se encuentre publicada la información requerida por el ahora incoante, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). Queda sin materia la causal de improcedencia contenida en la fracción V, del numeral en comento, porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción del particular el acto recurrido.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve y expresar su inconformidad, el incoante expone una serie de consideraciones encaminadas a demostrar la procedencia del medio de impugnación, interrogándose respecto al hecho de cómo es que el sujeto obligado acredita no contar con la información.

Al respecto, tomando en consideración que este Consejo General en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, atendiendo al contenido integral de su inconformidad y relacionado con la respuesta que en fecha veintidós de mayo del año en curso, emite la Secretaría de Educación, es de advertirse que el agravio del incoante estriba en el hecho de que el sujeto obligado negó la existencia de la información.

En ese orden y atendiendo a las constancias que obran en el sumario, en particular el dicho del sujeto obligado respecto a que en sus archivos no existe la información requerida por el incoante, orientándolo para que solicite la información en forma directa a la Asociación Estatal de Padres de Familia, a través del sitio de internet identificada como www.aepafver.org.mx, la litis en el presente recurso de revisión, se constriñe a determinar:

1. Si de acuerdo a las atribuciones que tiene encomendada la Secretaría de Educación, como dependencia de la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, le asiste razón para eximirse de hacer entrega de la información requerida por el incoante.

2. Si la Asociación Estatal de Padres de Familia, tiene el carácter de sujeto obligado y si por ende, está obligada a proporcionar en forma directa la información requerida por ----------.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que al formular su solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex-Veracruz, ---------- solicita:

> direccion de la asociacion estatal de padres de familia quein la ientegra , suelods y prestaciones que percibe, que presupuesto ejerce listado del directorio de asociacciones que hay en la ciudad de xalapa y cuanto cobraron cada una por familia en el periodo escolar pasado y actual

De la transcripción en cita se desprende que la solicitud de acceso a la información formulada por el ahora recurrente, se traduce en el hecho de que se le proporcione:

a) La dirección de la Asociación Estatal de Padres de Familia.

b) Los nombres de las personas que la integran.

c) Los sueldos y prestaciones que perciben las personas que integran la Asociación Estatal de Padres de Familia.

d) El presupuesto que ejerce la Asociación Estatal de Padres de Familia.

e) El listado del directorio de las Asociaciones de Padres de Familia que existen en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

f) El monto económico que cobraron cada una de las Asociaciones por familia en el período escolar pasado y actual.

Solicitud a la que brinda respuesta el sujeto obligado, el veintidós de mayo de la presente anualidad, señalando que la información requerida no se encuentra en sus archivos, orientando al particular para que consulte la página electrónica de la Asociación Estatal de Padres de Familia y pueda satisfacer su petición, tal y como se desprende de la documental visible a foja 5 del sumario con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hecho que reitera la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al presente medio de impugnación mediante oficio SEV/UVAU/149/2009 de cinco de junio del año en curso, visible a fojas 28, 29 y 30 del sumario.

Circunstancia que además robustece el sujeto obligado con la contestación al informe que le fuera requerido en la fase de substanciación del medio de impugnación que se resuelve, visible a foja 62 del sumario con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 38, 39, 49, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, documental en la que en específico señala:

> 1. Si es su deber llevar un registro de las Asociaciones de Padres de Familia que se encuentran constituidas en la entidad.
>
> Debe Distinguirse entre las Asociaciones de Padres de Familia que funcionan en cada plantel educativo de la Asociación estatal de Padres de Familia que es un ente distinto de la primera. Con base en el Acuerdo por el que se constituye la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo de la SEV (se anexa) se lleva un Registro Estatal de Asociaciones de Padres de Familia.
>
> 2. Si la Asociación Estatal de Padres de Familia depende de forma alguna orgánica o jerárquicamente de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, o en su defecto si interviene en su estructura, decisiones o funciones y/o actividades.
>
> Me permito adjuntar en vía de respuesta la estructura orgánica, el Reglamento Interior de la SEV y la Ley de Educación para el Estado de Veracruz, de las cuales se desprende que la Asociación Estatal de Padres de Familia no forma parte de la estructura ni interviene en las decisiones, funciones o actividades de las encomendadas por la Ley a la SEV.
>
> 3. Si asigna recursos públicos a la Asociación Estatal de Padres de Familia, o en su defecto subroga o subsidia gastos de la misma a virtud de cualquier título.
>
> Con relación a esta pregunta adjunto presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2009 donde se precisa a que Dependencias y Entidades se asignó el presupuesto público y del cual se concluye que no se encuadra en ninguno de los conceptos de la interrogante que se contesta, así como copia del oficio SEV/OM/SRH/3123/2009 signado por el Lic. Enrique Aguilar Páez, Jefe del Departamento de Normatividad y Relaciones Laborales adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz donde informa lo que dicho documento se refiere.

De la contestación que el sujeto obligado emite al informe que le fuera requerido por auto de diez de junio de dos mil nueve, adminiculado con las pruebas documentales por él ofrecidas, como lo es el oficio SEV/OM/SRH/3123/2009, de veintiséis de enero de dos mil nueve, signado por el licenciado Enrique Aguilar Páez, Jefe del departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales del sujeto obligado, se advierte que la

Secretaría de Educación afirma no contar con la información requerida por el incoante, porque versa respecto a una asociación civil que actúa de forma independiente a la Secretaría de Educación.

En ese orden, el primer punto en discusión es dilucidar si en efecto, la Secretaría de Educación como dependencia de la Administración Pública centralizada del Poder Ejecutivo, no tiene relación directa con las funciones o actividades que realiza la Asociación Estatal de Padres de Familia y si por tal motivo le asiste razón para eximirse de hacer entrega de la información requerida por ----------.

Al respecto tenemos que, de conformidad con lo ordenado en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley General de Educación, en relación con los diversos, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley de Educación para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es derecho de todos los padres de familia o tutores, formar parte de las Asociaciones de Padres de Familia, mismas que tendrán por objeto representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados, colaborar con las autoridades educativas en el mejoramiento de los edificios escolares y en las acciones que emprendan para beneficio de los alumnos, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las propias asociaciones deseen hacer al establecimiento escolar, e informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos.

La organización y funcionamiento de dichas asociaciones, se sujetará a lo previsto en el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, que en sus artículos 9, 11, 45 y 46, dispone que en cada establecimiento de educación preescolar, primaria y secundaria, dependiente de las Secretaría de Educación Pública y en los de estos tipos que la propia Secretaría autorice, reconozca o registre, conforme a la ley, habrá una asociación integrada por los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Corresponde a los directores de las escuelas de educación básica, convocar a los padres de familia, dentro de los quince primeros días siguientes al inicio de cada ciclo escolar, para que, reunidos en asamblea general, elijan a la mesa directiva correspondiente, de lo cual deberán levantar las actas que resulten para su respectiva inscripción.

Inscripción que en el Estado de Veracruz corresponde realizar a la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y Cultural, cuyo coordinador es designado por el Secretario de Educación y Cultura, actualmente Secretario de Educación de Veracruz, según lo prevé el acuerdo por el cual se constituye dicha Coordinación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil uno, bajo el número 65.

En efecto, el ordenamiento legal en cita, dispone en sus artículos segundo, fracciones VII, VIII y IX, quinto, octavo y noveno que es facultad de la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, llevar y mantener actualizado el Registro Estatal de las Asociaciones de Padres de Familia, así como registrar a los miembros de los consejos y de las mesas directivas de la Asociación Estatal y conocer de los casos en que se solicite la cancelación del registro de las Asociaciones de Padres de Familia.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, contará con los recursos financieros, humanos y materiales que le correspondan, los que le destine la Secretaría de Educación y Cultura

(actualmente Secretaría de Educación de Veracruz) y aquellos que por concepto de derechos se recaben por el servicio prestado.

Así mismo, en términos de lo ordenado en la norma en cita, es obligación de las diversas dependencias del sujeto obligado, el proporcionar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, a la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, o las regionales en su caso, los informes que éstas requieran para el mejor desempeño de sus funciones, en particular los movimientos que ocurran en las Asociaciones Regionales de Padres de Familia y en las Asociaciones de los Centros Educativos, así como en las Asociaciones Promotoras de Educación Comunitaria, tanto de los miembros de sus consejos como de sus mesas directivas, incluyendo las estadísticas al cierre de cada ejercicio escolar sobre el número de Asociaciones de Padres de Familia y de las Asociaciones Promotoras de Educación Comunitaria, en operación por niveles educativos.

De lo antes expuesto, podemos advertir que si el sujeto obligado por conducto de la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y Cultural, está obligado a llevar y mantener actualizado el Registro Estatal de las Asociaciones de Padres de Familia, así como registrar a los miembros de los consejos y de las mesas directivas de la Asociación Estatal, sin lugar a dudas cuenta con la documentación descrita en el artículo 45 del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, referentes al acta de constitución de las asociaciones, incluidas aquella en que consta la elección de las mesas directivas, miembros de los consejos y representantes según sea el caso.

Para mayor abundamiento de lo anterior, los Lineamientos Generales de Asociaciones de Padres de Familia, ciclo escolar dos mil ocho-dos mil nueve, señalan que el proceso de registro y legalización estatal de Asociaciones de Padres de Familia, comprende dos momentos a saber: la constitución de la Asociación y las modificaciones de integrantes que dicha Asociación sufra.

En este proceso de registro, y legalización, la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, está obligada a: ratificar la inscripción al Registro Estatal de Asociaciones de Padres de Familia de la Secretaría de Educación, por medio de la recepción del concentrado por zona o reportes de cambio, así como del registro y validación en línea; mantener actualizado el Registro Estatal de Asociaciones de Padres de Familia del sujeto obligado; verificar y validar la inscripción obligatoria y opcional de las escuelas, al Registro Estatal en línea de la Secretaría, quedando bajo su responsabilidad el validar la inscripción de las Asociaciones de Padres de Familia al registro y validación estatal en línea.

Así las cosas, contrario a lo expresado por el sujeto obligado, la Secretaría de Educación, si esta constreñida a indicar al promovente la dirección de la Asociación Estatal de Padres de Familia, las personas que la integran y el listado del directorio de las Asociaciones de Padres de Familia que existen en la ciudad de Xalapa, Veracruz, toda vez que tales interrogantes están directamente relacionadas con las actividades que desempeña la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y Cultural del sujeto obligado, actualmente Subsecretaría de Desarrollo Educativo y que en términos de lo ordenado en las fracciones IV, V, VI y IX del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, tiene el carácter de información pública.

Al respecto, el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que en

aquellos casos en que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, y es el caso que aún cuando el sujeto obligado negó la existencia de la totalidad de la información requerida, hecho que ha quedado plenamente desvirtuado en apartados anteriores, proporcionó al particular la dirección electrónica de la Asociación Estatal de Padres de Familia identificada como www.aepafver.org.mx, dirección que al ser consultada, nos muestra un portal a nombre de dicha Asociación, en el cual se encuentran diversos menús o rutas de acceso, denominados "Asociación", "Servicios", "Difusión", "Transparencia", y "Participación ciudadana", de ahí que, al accesar al apartado denominado "Asociación", se localizan otras rutas de acceso denominadas Mensaje de la Presidenta, Quienes Somos, Objetivos, Misión y Visión y Organigrama, de cuya consulta se observa la dirección completa de la Asociación Estatal de Padres de Familia y su organigrama, del que se desprende el nombre y cargo de las personas que la integran, circunstancia que permite satisfacer las peticiones identificadas con los incisos a) y b) del presente Considerando y que fueran planteadas al sujeto obligado por el revisionista.

En ese orden, no obstante de que el sujeto obligado negó estar en condiciones de proporcionar al recurrente la totalidad de la información requerida, [manifestación que es plenamente desvirtuada por este Consejo General, al demostrar que de acuerdo a la actividad que desempeña la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, adscrita a la Subsecretaría de Desarrollo Educativo y Cultural del sujeto obligado, sí está en condiciones de proporcionar al incoante los datos antes referidos] al haber indicado en forma expresa la ruta electrónica en la cual el promovente puede satisfacer las interrogantes relativas a la dirección de la Asociación Estatal de Padres de Familia y las personas que la integran, ha dado cumplimiento a la garantía de acceso a la información del incoante respecto a esos puntos, en términos del numeral 57.4 de la Ley de la materia, no así por lo que respecta al listado del directorio de las Asociaciones de Padres de Familia que existen en la ciudad de Xalapa, Veracruz, toda vez que de la consulta realizada a la dirección electrónica proporcionada por el recurrente, en forma alguna se advierte que se encuentre publicada dicha información.

Información que el sujeto obligado está en condiciones de proporcionar, como se justificó con anterioridad, al tener a su cargo, por conducto de la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, el registro de las Asociaciones de Padres de Familia en el Estado.

En lo atinente al resto de la información solicitada por el incoante, es pertinente que este Consejo General dilucide si la Asociación Estatal de Padres de Familia, tiene el carácter de sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que versa en forma particular sobre los sueldos y prestaciones que perciben las personas que integran la Asociación Estatal de Padres de Familia, el presupuesto que ejerce y el monto económico que cobraron cada una por familia en el período escolar pasado y actual.

En ese orden, tenemos que el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia vigente, dispone que son sujetos obligados por dicha Ley, las organizaciones de la sociedad civil constituidas conforme a las leyes mexicanas que reciban recursos públicos, por lo que concierne únicamente a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8 párrafo uno fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII,

XIII, XVII, XIX, XX, XXII, XXIII; párrafos dos y cuatro, así como los artículos 28 y, 29 de la Ley de la materia.

Las obligaciones contempladas en las disposiciones en cita constriñen a publicar:

II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos; III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula; IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma: a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa. b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio. c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta. V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones; VI. El domicilio oficial, número telefónico y dirección electrónica de la Unidad de Acceso a la Información Pública;... VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse; IX. El monto de los presupuestos asignados, los informes emitidos sobre su ejercicio y aplicación. En el Poder Ejecutivo, dicha información será proporcionada y actualizada permanentemente por la Secretaría de Finanzas y Planeación, la que además reportará sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública del Estado. Tratándose de los Ayuntamientos, estos datos serán proporcionados y actualizados permanentemente por las Tesorerías Municipales; X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, los órganos internos de control, la Contraloría General y el Órgano de Fiscalización Superior y, en su caso, las resoluciones que pongan fin al procedimiento de fiscalización; salvo lo dispuesto en el artículo 12 primer párrafo fracción VII de la presente ley; XI. Los informes que por disposición de la ley, rindan los titulares de los sujetos obligados; XII. Las enajenaciones y otros actos jurídicos relacionados con bienes públicos, indicando los motivos, beneficiarios o adquirentes, así como los montos de las operaciones; XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;...XVII. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los documentos relativos, incluyendo el informe de resultados de su revisión y su dictamen;... XIX. Los acuerdos concertados entre los sujetos obligados, fundaciones y organizaciones de la sociedad civil; XX. Los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares;... XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior; XXIII. La relación de las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas dadas;

2. Se incluirá también, cualquier otro informe relacionado con el cumplimiento de las atribuciones que la Constitución, esta ley u otros ordenamientos encomienden a los sujetos obligados... 4. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

Artículo 28 Cada sujeto obligado reglamentará la operación de sus Unidades de Acceso, atendiendo a los lineamientos generales emitidos por el Instituto. Artículo 29 1. Las Unidades de Acceso tienen las siguientes atribuciones: I. Recabar y difundir la información de oficio a que se refiere esta ley; II. Recibir y tramitar dentro del plazo establecido en la ley, las solicitudes de acceso a la información pública; III. Entregar o negar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta ley; IV. Aplicar los acuerdos que clasifiquen la información como reservada o confidencial; V. Elaborar el catálogo de la información o de los expedientes clasificados como reservados; VI. Diseñar procedimientos que faciliten la tramitación y adecuada atención a las solicitudes de acceso a la información pública; VII. Aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley y el Instituto en materia de ordenamiento, manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos; VIII. Preparar, conforme a los lineamientos del Instituto, los formatos sugeridos para las solicitudes de acceso a la información pública, así como para la corrección de datos estrictamente personales; IX. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida; X. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes de información, principalmente en los casos en que éstos no sepan leer ni escribir

o que así lo soliciten, y en su caso, orientar a los particulares sobre otros sujetos obligados que pudieran poseer la información pública que solicitan y de la que no se dispone; XI. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas; XII. Difundir entre los servidores públicos los beneficios que conlleva divulgar la información pública, los deberes que deban asumirse para su buen uso y conservación, y las responsabilidades que traería consigo la inobservancia de esta ley; y XIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares.

De la transcripción en cita se advierte que la información requerida por el incoante, identificada con los incisos c) y d) del presente Considerando, tiene relación con las obligaciones de transparencia contenidas en las fracciones IV y IX del numeral 8.1 de la Ley de la materia, que todas aquellas organizaciones civiles que hayan recibido recurso público están constreñidas a publicitar.

Sin embargo en el caso en particular, la Asociación Estatal de Padres de Familia, en forma alguna constituye un sujeto obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ello es así, porque de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 fracción III del Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia, ordenamiento legal que rige la organización y funcionamiento de la Asociación Estatal de Padres de Familia, una de las atribuciones que tienen encomendadas las Asociaciones, es el reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros, aportaciones que en forma alguna constituyen el manejo de recursos públicos provenientes de entidades federales, estatales o municipales, respecto de las cuales la Ley de Transparencia vigente en el Estado, obliga a informar.

Así mismo, tampoco existe acreditado en autos que la Asociación Estatal de Padres de Familia, respecto de la cual solicita información el incoante, forme parte del Registro de Organizaciones Civiles del Estado de Veracruz, que concentra el Ejecutivo del Estado, a través de la Subsecretaría de Gobierno, de conformidad con lo ordenado en la Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz, y su respectivo reglamento, organizaciones civiles que tienen acceso a recursos y fondos públicos que destine la Administración Pública del Estado de Veracruz.

Para mayor abundamiento de lo anterior, consta en autos la manifestación expresa del Jefe del Departamento de Normatividad Administrativa y Relaciones Laborales del sujeto obligado, en el sentido de que la Asociación Estatal de Padres de Familia es una Asociación Civil totalmente independiente de la Secretaría de Educación, sin que intervengan en la distribución o aplicación de sus aportaciones, así como en ningún otro rubro que tenga relación con su situación financiera.

Hecho que se robustece con la información que se encuentra publicada en el sitio de internet de la citada Asociación Estatal de Padres de Familia, en particular el documento denominado Estado de Resultados mensual y anual de la APF, visible en la ruta denominada "Servicios", posteriormente link "Material de Apoyo", de cuya consulta se observa un documento denominado "informe financiero mensual APF", y que a decir de lo publicado, sus ingresos se integra por: cuotas voluntarias de padres de familia, donaciones, aportaciones extraordinarias, intereses o rendimientos bancarios, recursos de la parcela escolar, aportaciones de programas compensatorios y otros; sus egresos comprenden: artículos de limpieza, artículos de mantenimiento (pintura, focos, vidrios, plomería, electricidad, etc.), material didáctico (gises, hojas, rotafolios, materiales para las aulas, etc.), materiales de construcción (cemento, varillas, grava, arena, piso, etc.), mano de obra para construcción, aportaciones a programas institucionales escuelas de calidad, escuelas de tiempo completo, etc., pago por servicios

personales (plomería, electricidad, limpieza, etc.), pago de pasajes y viáticos por comisiones oficiales, pagos de viajes escolares aprobados por el Consejo Técnico Escolar y gastos diversos.

Documento que a decir de la información publicada, constituye un material de apoyo exclusivamente para uso interno de la Asociación, y que no se entrega a la Coordinación General para la Atención a Padres de Familia, con el fin de llevar un control de la obtención y manejo del recurso económico por mes y año, a fin de que al concluir el ciclo escolar se reporte el manejo del dinero a los padres de familia en pleno.

Así las cosas, atendiendo a la normatividad que regula la organización y funcionamiento de las Asociaciones de Padres de Familia, incluyendo la Asociación Estatal, el objeto para el cual son creadas y las atribuciones que se les encomiendan, éstas en forma alguna constituyen sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dado que no encuadran en la hipótesis contenida en el numeral 5.1 fracción VIII del ordenamiento legal en cita, hecho que en forma alguna las obliga a proporcionar la información solicitada por el incoante en ejercicio del derecho de acceso a la información.

En ese orden, aun y cuando el sujeto obligado orienta al particular para que acuda en forma directa ante la Asociación Estatal de Padres de Familia y pueda satisfacer sus interrogantes, al no tener el carácter de sujeto obligado en términos de la Ley de la materia, no está constreñida a dar respuesta y proporcionar la información requerida por el incoante, descrita en los incisos c), d) y f) del presente Considerando.

En efecto, si bien el incoante ejercita su derecho de acceso a la información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, dependencia de la administración pública centralizada que tiene la calidad de sujeto obligado por la Ley de Transparencia vigente, en términos de lo ordenado en la fracción I del artículo 5.1 del ordenamiento legal en cita, tal hecho no la obliga a proporcionar al incoante una información que no tiene relación directa con las actividades que tiene encomendadas y que además versa respecto a una persona moral que no constituye sujeto obligado.

En ese orden de ideas, este Consejo General estima que no le asiste razón al incoante para demandar al sujeto obligado la entrega de la información relativa a los sueldos y prestaciones que perciben las personas que integran la Asociación Estatal de Padres de Familia, el presupuesto que ejerce la citada Asociación, y el monto económico que cobraron cada una de las Asociaciones de Padres de Familia, por familia en el período escolar pasado y actual, toda vez que en principio no existen constancias en autos que permitan advertir que dicha información es generada en esos términos, y suponiendo sin conceder que así sea, no es obligación de la Secretaría de Educación intervenir en la vida financiera de la citada Asociación, máxime que como se expresó con anterioridad, las Asociaciones de Padres de Familia, incluyendo la Estatal, en forma alguna constituyen sujetos obligados por la Ley de la materia.

En atención a las consideraciones expuestas, este Consejo General determina procedente:

Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la declaración de inexistencia de la información referente al listado del directorio de las Asociaciones de Padres de Familia que existen en la ciudad de

Xalapa, Veracruz, por lo que en ese punto se MODIFICA la respuesta que mediante oficio SEV/UAI/125/2009 de veintidós de mayo de dos mil nueve, emite la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado y se ORDENA a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución proporcione al incoante vía sistema Infomex-Veracruz el listado del directorio de las Asociaciones de Padres de Familia que existen en la ciudad de Xalapa, Veracruz, siempre que dicha información se encuentre disponible en versión electrónica, en caso contrario, deberá hacer entrega de la información en la modalidad en que se encuentre generada, previo pago de los costos de reproducción y envío en su caso.

Quedando firme la respuesta del sujeto obligado respecto a la dirección de la Asociación Estatal de Padres de Familia y los nombres de las personas que la integran, toda vez que en relación a dicha información el sujeto obligado cumplió con la obligación que le impone el artículo 57.4 de la Ley de la materia, al proporcionar al recurrente la dirección de una página electrónica en la cual puede consultar y reproducir la información.

En lo atinente al resto de las peticiones, se determina que no le asiste razón al incoante para demandar al sujeto obligado la entrega de la información toda vez que por una parte, la normatividad que rige la función de la Secretaría de Educación, en forma alguna la obliga a generar o conservar en sus archivos la información solicitada, y además porque las Asociaciones de Padres de Familia, incluyendo la Asociación Estatal, en forma alguna constituyen sujetos obligados por la Ley de la materia, de ahí que no se esté en condiciones de ordenar la entrega de la información en análisis.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer

públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del incoante que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el revisionista, sólo por cuanto hace a la negativa de inexistencia de la información referente al listado del directorio de las Asociaciones de Padres de Familia que existen en la ciudad de Xalapa, Veracruz, por lo que en ese punto se MODIFICA la respuesta que mediante oficio SEV/UAI/125/2009 de veintidós de mayo de dos mil nueve, emite la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Secretaría de Educación, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de cumplimiento a lo ordenado en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Veracruz, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General